

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 08/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificada por conducta concluyente a la Dra. Gladis Eugenia Ramirez Parra , en su calidad de Cuadora Ad-Litem para Rep. al señor Jesús Ospina Franco	05/05/2023	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha febrero 22 de 2023, no se concede el recurso de apelación, se fija fecha para audiencia de remate para junio 1 de 2023 a las 8:00 Am.	05/05/2023	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	El Despacho Resuelve: Reponer auto de fecha marzo 31 de 2023, del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	05/05/2023	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	05/05/2023	1	
05266310300220220002200	Ejecutivo Singular	CORPORACION COLEGIO CRISTOBAL COLON-THE COLUMBUS	LUIS DARIO - PARRA PEÑALOSA	Auto de traslado liquidación del crédito, no es procedente la solicitud de decretar secuestro.	05/05/2023	1	
05266310300220220010400	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	05/05/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto de traslado liquidación del crédito por 3 días, a la parte demandada	05/05/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	05/05/2023	1	
05266310300220220033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	CLAUDIA BARRETO LOPEZ	Auto aprobando liquidación De costas	05/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2007 00368 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (CON ACUMULADO CON GARANTÍA)
Demandante (s)	ALONSO DE J. BOLÍVAR Y OTROS
Demandado (s)	GLORIA LÓPEZ GIRALDO
Tema	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la Dra. GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA en su calidad de curadora ad litem para que continúe representando al acreedor hipotecario acumulante JESÚS OSPINA FRANCO.

Para garantizar el derecho de defensa, se ordena a la Secretaría que, el mismo día de la notificación de la providencia, se le envíe al correo electrónico de la mencionada curadora, copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.
Tema	ORDENA ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Nos ocupamos de la solicitud de entrega de dineros, que hace la parte demandante dado que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, aclarando que los abonos reportados en la liquidación que fuere aprobada, corresponde a los montos reconocidos en audiencia del 22 de marzo de 2022 (archivo 1-081) y a los depósitos que encuentran consignados a órdenes del juzgado.

Así las cosas, se procede de conformidad con lo establecido con el artículo 446 del C.G del P., actualizar y modificar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante con el fin de imputar únicamente el rubro reconocido a la parte demandada por \$65.000.000 y \$216.000.000.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-ene-20 14-mar-20 1-ene-07 4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		5-may-23	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial x	
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
6-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	613.200.000,00	613.200.000,00	25	10.326.331,06			10.326.331,06	623.526.331,06
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		613.200.000,00	30	12.237.617,51	281.000.000,00		(258.436.051,43)	354.763.948,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		354.763.948,57	30	6.944.143,67			6.944.143,67	361.708.092,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		354.763.948,57	30	6.893.943,78			13.838.087,45	368.602.036,02
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		354.763.948,57	30	6.972.794,96			20.810.882,40	375.574.830,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		354.763.948,57	30	6.926.223,94			27.737.106,34	382.501.054,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		354.763.948,57	30	6.890.355,14			34.627.461,48	389.391.410,04
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		354.763.948,57	30	6.858.039,72			41.485.501,20	396.249.449,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		354.763.948,57	30	6.854.447,16			48.339.948,36	403.103.896,93
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		354.763.948,57	30	6.843.667,12			55.183.615,48	409.947.564,04
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		354.763.948,57	30	6.865.223,67			62.048.839,15	416.812.787,72
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		354.763.948,57	30	6.847.260,86			68.896.100,01	423.660.048,57
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		354.763.948,57	30	6.807.708,08			75.703.808,09	430.467.756,65
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		354.763.948,57	30	6.875.996,65			82.579.804,74	437.343.753,31
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		354.763.948,57	30	6.944.143,67			89.523.948,41	444.287.896,98
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		354.763.948,57	30	7.015.725,13			96.539.673,54	451.303.622,11
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		354.763.948,57	30	7.243.744,60			103.783.418,14	458.547.366,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		354.763.948,57	30	7.304.047,60			111.087.465,74	465.851.414,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		354.763.948,57	30	7.508.959,87			118.596.425,61	473.360.374,18
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		354.763.948,57	30	7.740.595,54			126.337.021,14	481.100.969,71
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		354.763.948,57	30	7.981.031,79			134.318.052,94	489.082.001,51
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		354.763.948,57	30	8.285.153,45			142.603.206,39	497.367.154,96
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		354.763.948,57	30	8.603.537,91			151.206.744,30	505.970.692,86
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		354.763.948,57	30	9.040.148,91			160.246.893,20	515.010.841,77
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		354.763.948,57	30	9.411.278,12			169.658.171,33	524.422.119,89
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		354.763.948,57	30	9.798.016,31			179.456.187,64	534.220.136,21
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		354.763.948,57	30	10.403.691,20			189.859.878,84	544.623.827,40
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		354.763.948,57	30	10.788.664,11			200.648.542,95	555.412.491,51
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		354.763.948,57	30	11.213.345,17			211.861.888,12	566.625.836,69
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		354.763.948,57	30	11.420.540,24			223.282.428,36	578.046.376,93
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		354.763.948,57	30	11.592.223,08			234.874.651,44	589.638.600,01
1-may-23	5-may-23	45,41%	4,42%	4,424%		354.763.948,57	5	2.615.823,23			237.490.474,68	592.254.423,24
						260.054.423,24		281.000.000,00			237.490.474,68	592.254.423,24
								SALDO DE CAPITAL				354.763.948,57
								SALDO DE INTERESES				237.490.474,68
								COSTAS				15.002.420,00
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS				607.256.843,24

En consecuencia, efectuada la liquidación del crédito actualizada, arroja que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$607.256.843,2.

Por lo anterior, se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que reposan a órdenes de este proceso por la suma de \$368.345.143,91 (archivo 1-119) a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A No. 31302124135 a nombre de la abogada MARÍA ALEJANDRA OTALVARO ORREGO con cc. 1.214.745.294 con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Tema	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	RENIO BIENES RAICES S.A.S. Y OTROS
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho	\$15.000.000
Agencias en derecho.....	\$11.000.000
Constancia pago Registro.....	\$744.900
TOTAL	\$ 26.744.900

Envigado, 5 de mayo de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de mayo de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	350
Radicado	05266 31 03 002 2019 00356 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
Demandado (s)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Álvaro Enrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria, contra Leidy Johanna Martínez Tobón, recurso interpuesto contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se señaló fecha para el remate del bien hipotecado.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Por auto del 31 de marzo del corriente año, se señaló el día 9 de mayo de 2023 a las 8:00 de la mañana para llevar a efecto la audiencia en la cual se efectuará el remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro de este proceso. En dicho auto, se dijo que el remate se hará por los siguientes valores: el matriculado bajo el número 001-951780 por \$ 297.227.034.00, y el matriculado bajo el número 001-951788 por \$ 9.741.846.00, es decir, por los avalúos catastrales de cada uno de tales inmuebles aumentados en un 50%, avalúos correspondientes a la vigencia fiscal del año 2022.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto referido con el argumento de que tal auto desconoce el derecho del deudor a que los bienes que se le persiguen sean tasados conforme a su justo precio y, en este caso, el avalúo por el cual saldrán a remate los bienes ya perdió vigencia conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Resolución 70 del 4 de febrero de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Aduce también el recurrente, que él ya allegó avalúo comercial al presente proceso, el cual se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2022, por lo que solicita sea tal avalúo el que se tenga en cuenta para el remate y, si ello no ocurre así, solicita que el Juzgado nombre un perito para que realice el avalúo del inmueble.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció solicitando que no se reponga el auto que se ataca, pues el artículo 444 del Código General del Proceso señala que, en tratándose de inmuebles, el remate se hará por el avalúo catastral de los mismos aumentado en un 50%, salvo quien lo aporte indique que el mismo no es idóneo, pero en ninguna parte dice que dicho avalúo tenga que ser el del año en que se realiza el remate. Con respecto al recurso de apelación que se interpuso en forma subsidiaria, solicita que el mismo no sea concedido, pues el auto que se ha atacado no es susceptible de tal recurso.

Agotado el trámite del recurso interpuesto, procede el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del Proceso es el que regula lo concerniente al avalúo de los bienes dentro del proceso ejecutivo, señala que: *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”*, y luego añade: *“4. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes, en concordancia con la norma que se acaba de transcribir, podemos concluir que el remate se tiene que hacer con base en un avalúo que esté actualizado, máxime si se tiene en cuenta la situación del deudor que, en un proceso, siempre será la parte débil, y teniendo en cuenta además que, el avalúo catastral, generalmente, dista mucho del valor comercial de los inmuebles, por lo tanto, si a ello se le suma que el avalúo catastral por el cual se va a efectuar el remate, no es el actual, si no el correspondiente a años anteriores, la situación del deudor ya se torna demasiado complicada.

La misma oficina que certificó el avalúo catastral que obra en el proceso, dejó expresa constancia de que ese avalúo solamente tiene vigencia para el año fiscal 2022 y como la parte demandada reitera ahora que se le dé trámite al avalúo comercial de los inmuebles que allegó al proceso; aspecto frente al cual encontramos que en su momento el avalúo comercial se presentó cuando había vencido el término de traslado por 10 días a la parte demandada, hecho en auto del 3 de noviembre de 2022, y fue el 24 de noviembre de 2022 que se recibió escrito mediante el cual el anuncia el avalúo comercial del inmueble. Obliga reponer el auto que fija fecha de audiencia, y darle trámite al avalúo comercial presentado nuevamente como anexo al recurso de reposición; por lo que de dicho avalúo se correrá traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, ello, de conformidad con lo señalado el artículo 444 del Código General del Proceso, y para los efectos allí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. REPONER el auto proferido el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se señaló fecha para realizar la diligencia de remate de los bienes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

2º Como consecuencia de lo anterior, se REVOCA el auto aludido.

3º De conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso, del AVALÚO COMERCIAL que presentó la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	349
Radicado	05266 31 03 002 2019 00304 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
Demandado (s)	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN NO REPONE AUTO QUE NEGÓ RENUNCIA DEL SECUESTRE E HIZO PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE FRUTOS. FIJA FECHA DE REMATE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso Divisorio de León Alberto Bedoya Cardona contra Luz Marleny Pérez Jiménez, en contra del auto proferido por este Juzgado el 22 de febrero de 2023..

DE LO ACAECIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de este proceso, el señor secuestre designado por el Juzgado para el bien inmueble objeto de división, le manifestó al Juzgado su intención de renunciar al referido cargo, pues ha notado en la parte demandante inconformidad porque él no le ha cobrado a la demandada, quien ocupa el inmueble, los frutos civiles que dicho inmueble produce y, aparte de ello, no le da credibilidad a unos arreglos que se le han hecho al bien.

El Juzgado, mediante auto del 22 de febrero de 2022 se pronunció sobre lo dicho por el secuestre y la solicitud de la parte actora,, haciendo claridad en el sentido de que dentro del proceso se realizó audiencia de conciliación en la cual las partes acordaron que el inmueble será rematado por el Juzgado teniendo en cuenta el avalúo que obra en el expediente, se le reconocieron al demandante las mejoras que le realizó al inmueble, se acordó además, que del valor del remate que le corresponda a la demandada, se le descontará a ella y a favor del demandante la suma de \$ 25.000.000.00 y el demandante desistió de los frutos civiles que cobra en la pretensión quinta de la demanda, argumento con el cual la demandada se ha negado a entregar al secuestre dichos frutos civiles.

Inconforme con la claridad que hizo el Juzgado, la parte demandante, ha interpuesto recurso de reposición, el que ha sustentado como se resume:

Que dentro de la audiencia que se realizó en el Juzgado, se conciliaron algunas de las pretensiones de la demanda, que allí las partes pactaron que se remataría el inmueble teniéndose como base para ello los avalúos presentados por las partes, se concilió también el quantum de los frutos liquidados hasta la presentación de la demanda, pero en ningún momento en lo conciliado incluyó los frutos producidos por el inmueble con posterioridad a la presentación de la demanda.

Afirma el recurrente, que la postura del Juzgado en lo que se refiere a la supuesta renuncia de frutos civiles futuros, no tiene ninguna lógica, ni de vida, ni jurídica, pues si se está demandando la división del bien por medio de la venta y por vía contenciosa, es precisamente porque no se ha presentado acuerdo en torno a la división de dicho bien, y por tanto, no se entendería que el demandante, de buenas a primeras, renuncie a esos frutos civiles futuros como lo entiende el despacho, mucho menos cuando no se sabe a ciencia cierta, cuánto tiempo más durará este proceso.

Finaliza diciendo que si se está demandando la división por vía contenciosa, lo claro, obvio, lógico, normal, es que se solicite el pago de los frutos civiles, mucho más cuando la demandada es la que ocupa el inmueble sin permitir el ingreso del demandante, y si alguna parte del inmueble está produciendo frutos, los mismos deben ser repartidos entre los comuneros de acuerdo con sus derechos.

Tramitado el recurso de reposición en legal forma, sin pronunciamiento por parte de la demandada, entra el Juzgado a pronunciarse sobre el mismo, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aunque cuando se pronunció el auto atacado el Juzgado escuchó con cuidado la audiencia de conciliación, (cuyo link del expediente es claramente conocido por las partes), hemos procedido, nuevamente, a revisar dicha audiencia en toda su extensión, con la ventaja particular, de que toda la conversación surtida en la conciliación quedó gravada.

En dicha audiencia, luego de extenso diálogo entre las partes y de estas con el suscrito Juez, se acordó lo siguiente:

- La venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la pretensión de división, venta que se realizará siguiendo los parámetros del proceso divisorio y sin perjuicio de que, si resulta un comprador antes, ellos mismos venderán el inmueble.

- Que para efectos del avalúo con el que se procederá al remate del inmueble, se tendrá como base el dictamen pericial obrante en el proceso.

- Se reconoce al demandante las mejoras plantadas en el inmueble y a las cuales se hace referencia en el dictamen pericial.

- La demandada, como se acordó en la liquidación de la sociedad conyugal, pagará al demandante la suma de \$ 25.000.000.00, dinero que se pagará una vez se venda el inmueble y con la parte que a ella le toque.

- El demandante desiste de la pretensión de cobro de frutos civiles.

Fueron asuntos clara y ampliamente discutidos en la audiencia, al final se colocaron en conocimiento de las partes para su aprobación o si era del caso aclaraciones, y fue contundente su asentimiento por los apoderados y así se aprobó.

Es claro que el señor León Alberto Bedoya Cardona en principio no le gustó esa propuesta, pidió en varias ocasiones que el acuerdo se extendiera a que la señora Luz Marleny Pérez Jiménez entregará el inmueble o pagara arriendos; pero al final accedió a compensar sus pedidos con los de la otra parte, como fue el desistir de dichos frutos civiles frente al acogimiento de un avalúo más favorable por concepto de mejoras. Todo lo anterior, se repite, fue dicho a viva voz por el suscrito Juez en la audiencia al momento de la aprobación de la conciliación y de ello se corrió traslado a las partes, las cuales manifestaron que estaban de acuerdo, al igual que sus apoderados.

El desistimiento de frutos se hizo sin ningún condicionamiento y en armonía con permitir la permanencia de la demandada en el inmueble hasta tanto hubiera lugar a la entrega en razón de la venta, y ajustado a lo pedido en la demanda, donde encontramos en esa materia:

“PRIMERO: Ordenar la división del inmueble indicado al inicio de este escrito, mediante la venta en pública subasta y se ordene la partición de los dineros resultantes del remate del mismo, tal como lo autoriza el artículo 2334 del Código Civil.

“SEGUNDO: Que como consecuencia de lo probado, se ordene a la demandada cancelar al demandante, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000.00) M.L., conforme la suma de dinero que quedó a deber al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se indicó en los hechos de la demanda.

“TERCERO: Que la suma señalada antes, se deberá indexar al momento del pago, y cancelando además, los intereses causados desde el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y hasta tanto se le cancele en forma íntegra al demandante, a la rata establecida para los créditos bancarios ordinarios, a la fecha del pago total.

“CUARTO: Que se reconozca al demandante el valor de las mejoras realizadas al predio, en la construcción de la casa denominada del mayordomo, suma que fue evaluada debidamente. Dicha suma de dinero deberá cancelarse debidamente indexada, y con los intereses que se causen desde el momento de la construcción y hasta tanto se realice el pago total de dicha suma.

“QUINTO: Se solicita, además, se reconozca a favor del demandante, el reconocimiento del 100% de los frutos obtenidos por parte de la demandada, al dar en arrendamiento la casa del mayordomo, y los arrendamientos que ha recibido por concepto de arrendamiento de la casa que resultó de dividir la casa principal, desde el mes de julio de 2014, y hasta que se haga entrega de dicha vivienda.

“SEXTO: Que la suma de dinero que se liquide como fruto de la comunidad, a favor del demandante, se cancele debidamente indexada y con los intereses comerciales liquidados a la fecha de pago efectivo.

“SÉPTIMO: Que se condene en costas a la parte demandante”.

Si revisamos cada una de las anteriores pretensiones, y el acuerdo al que llegaron las partes, encontramos:

Con respecto a la pretensión PRIMERA, hubo conciliación, pues se acordó la venta de la cosa común.

Sobre las pretensiones SEGUNDA y TERCERA también hubo acuerdo, pues pactaron las partes que la señora Luz Marleny Pérez Jiménez le pagará al señor León Alberto Bedoya Cardona la suma de \$ 25.000.000.00, suma que se pagará una vez se venda el inmueble, y sin indexación alguna.

En cuanto a la pretensión CUARTA, también se pactó que se reconoce al demandante el valor de las mejoras que reclama y por la suma indicada en el dictamen pericial.

En lo que hace referencia a la pretensión QUINTA, para este Juzgado es claro que el desistimiento que hizo el demandante al cobro de frutos civiles, tiene que ver con lo pedido en esta pretensión, pues dicha pretensión se refiere a los frutos civiles desde julio

de 2014 hasta que se entregue el inmueble a quien lo compre, y el desistimiento que se hizo no conllevó condición alguna, es decir, no se dijo que se desistía de los frutos civiles hasta determinada fecha y que de ahí adelante el desistimiento no operaba, no hubo condicionamiento alguna para tal desistimiento, incluso, las partes fueron claras al indicar que dicho desistimiento se compensaba con el reconocimiento de las mejoras que se hizo a favor del demandante.

En cuanto a las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA, también hubo acuerdo-

Así las cosas, para este Juzgado es claro que el acuerdo conciliatorio a que se llegó dentro de este proceso entre las partes, abarcó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y lo único que quedó pendiente para que este proceso termine en forma definitiva, es que se venda el inmueble, sea directamente por parte de las partes, o mediante subasta pública realizada por el Juzgado, y que, realizada tal venta, la demandada le pague al demandado \$ 25.000.000.00, nada más, por lo tanto, ninguna otra controversia se puede dar aquí, ni siquiera por reclamación de frutos civiles, pues como lo dijimos ya, tal situación quedó dirimida.

Son las anteriores consideraciones las que llevan al Juzgado a negar la reposición pedida.

Ahora bien, como en subsidio del recurso de reposición la parte demandante interpuso el de apelación en forma subsidiaria, es menester que este Juzgado se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, lo que se hace como a se indica:

El artículo 321 del Código General del Proceso tiene señalado que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, siendo también apelables los autos que allí taxativamente se relacionan. A continuación, se hace una relación de nueve autos que son apelables y, en el numeral 10 se indica: “*Los demás expresamente señalados en este código*”.

Revisado entonces el listado que trae la norma mencionada, encontramos que el auto aquí atacado no hace parte del mismo, y en dicho Código no se encuentra norma alguna que indique que tal auto sea susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, no se concederán, por no ser el auto atacado susceptible de tal recurso.

Sobre la petición pendiente de remate:

De otro lado, y como existe dentro del proceso solicitud de la parte actora para que se señale fecha para el remate del inmueble, el Juzgado accederá dicha solicitud.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado, cuyo avalúo se encuentra señalado en la suma de \$ 2.181.114.371.00.. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFE SIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/10798372>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

[05266310300220190030400](https://call.lifefizecloud.com/05266310300220190030400)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de*

Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuanta de depósitos judiciales del Juzgado # 052662031002 del Banco Agrario Sucursal Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto. A todos los interesados en el remate se les hace saber que el teléfono del Juzgado 3346581.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el 22 de febrero del corriente año, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Por no ser susceptible el auto atacado del recurso de apelación, no se concede el que se interpuso en forma subsidiaria.

3º. Señalar el día JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para realizar la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-273262, cuyo avalúo se encuentra señalado en la suma de \$ 2.181.114.371.00; para lo cual deberán tenerse en cuenta todas las explicaciones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00022 00 (A CONTINUACIÓN DEL 2016-00272-00)
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“CORPORACIÓN COLEGIO CRISTÓBAL COLÓN THE COLUMBUS SCHOOL”
DEMANDADO (S)	LUIS DARÍO PARRA PEÑALOSA Y MICHEL IVETTE DUNOYER MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, debido a que el microsítio para traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando, y cuando lo hace es muy deficiente).

Con respecto a la solicitud que hace el señor apoderado en el sentido de que se decrete el secuestro de los bienes embargados, se la hace saber que ello no es posible todavía, pues no se ha allegado la constancia que nos indique que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día de hoy se ha presentado el señor Guillermo León Londoño Uribe y, verbalmente, ha solicitado se le entreguen los dineros que hasta ahora se le han retenido al demandado en razón de los embargos decretados. Para el efecto, ha presentado listado de títulos judiciales que le ha sido suministrado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, en el que consta que existen a disposición de este proceso \$ 15.300.502.00; ha dejado a disposición del Juzgado dicho listado de títulos, el cual escaneo y anexo al expediente digital.

Le hago saber además, que dentro del proceso ya existe liquidación del crédito y de las costas, ambas debidamente aprobadas.

A Despacho. Envigado Ant., mayo 4 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00104 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO (S)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DINEROS AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, se ordena entregar al demandante, de manera inmediata, los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, de acuerdo con el listado de títulos judiciales expedido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 12.000.000.00
Vr. Gastos Inscripción Medida Cautelar..... \$ 78.800.00
Vr. Total..... \$ 12.078.800.00
SON: DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS.
Envigado Ant., mayo 5 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00333-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
DEMANDADO	CLAUDIA BARRETO LÓPEZ
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ